



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de enero de 2023. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora AMANDA SANCHEZ RODRIGUEZ contra la niña LINA MARIA SORZA CESPEDES, representada por su progenitora señora ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO; así como en contra de las herederas determinadas KAREN PAOLA SORZA SANCHEZ y JESSICA ANDREA SORZA SANCHEZ, del causante LUIS EDUARDO SORZA MURCIA, como de los indeterminados.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el art. 368 y ss. Ibídem, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Notifíquese personalmente este auto a los demandados niña LINA MARIA SORZA CESPEDES, representada por su progenitora señora ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO; como a las demandadas KAREN PAOLA SORZA SANCHEZ y JESSICA ANDREA SORZA SANCHEZ, y a los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO SORZA MURCIA. Entréguese copia de la demanda y sus anexos en traslado, para que la contesten a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes, en los términos de los arts. 291 y ss. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.



Se advierte a los demandados que la contestación debe estar ajustada a lo previsto en el art. 96 y ss. en lo pertinente del C.G.P. Así mismo, se les exige aportar copia de sus registros civiles de nacimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO SORZA MURCIA.

El emplazamiento se tendrá por surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Desde ya se advierte que en virtud a lo previsto en el inc.1º del 8º de la Ley 54 de 1990, en el caso concreto y de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes se encuentra caduca, pues a la fecha de interposición de esta demanda y la del fallecimiento del presunto compañero, ya había transcurrido más del año que previene la norma.

Se deniega la medida cautelar de solicitar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia -CREMIL- abstenerse de pagar haberes que se encuentren a nombre del causante LUIS EDUARDO SORZA MURCIA, por cuanto puede verse afectados derechos de terceros.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Proceso: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: AMANDA SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado: H. de EDUARDO SORZA MURCIA
500013110002-2023-00008-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocer al abogado JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.